



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE JUSTICIA RELATIVO A LA INICIATIVA DE ADICIÓN DE UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.**

A la Comisión de Justicia le fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa de adición de un segundo párrafo al artículo 366 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, formulada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97 fracción II y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se formula el siguiente:

**DICTAMEN**

**I. Proceso Legislativo.**

La Comisión de Justicia recibió, por razón de turno y materia, en sesión plenaria de fecha 29 de octubre de 2015, la iniciativa de referencia en el preámbulo del presente dictamen. El 4 de noviembre del mismo año se radicó la iniciativa en la Comisión y, en la misma fecha se aprobó por unanimidad de votos la metodología de trabajo para estudio y dictamen de la iniciativa, en los siguientes términos:

- a) Remisión de la iniciativa para solicitar opinión al Supremo Tribunal de Justicia y a la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado. Señalando como plazo para la remisión de las opiniones, dentro de los diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la recepción de la solicitud.
- b) Solicitar al Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado, opinión y un comparativo con legislación de otros estados, en relación a la iniciativa, concediéndole el término de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la recepción de la solicitud, para que emita la misma.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

---

- c) Elaboración de un documento en el que se concentren las diversas observaciones que se hayan formulado a la iniciativa. Tarea que estará a cargo de la secretaría técnica.
- d) Conformar un grupo de trabajo para análisis de la iniciativa y las observaciones formuladas, integrado por las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Justicia; diputados que deseen sumarse; representación del Supremo Tribunal de Justicia; representación de la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado; Instituto de Investigaciones Legislativas; asesores de las diputadas y de los diputados de la Comisión; y la secretaría técnica de la Comisión.
- e) Reunión o reuniones del grupo de trabajo.
- f) Comisión de Justicia para análisis y, en su caso, acuerdos de dictamen.
- g) Comisión de Justicia para la discusión y, en su caso, aprobación del dictamen.

*Seguimiento a la metodología de trabajo acordada por la Comisión de Justicia.*

En relación a la solicitud de opinión de la iniciativa al Supremo Tribunal de Justicia y a la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado, esta última formuló observaciones.

En cumplimiento a lo acordado en el inciso b), el Instituto de Investigaciones Legislativas remitió a través del oficio número IIL/114/IILDA-8/2015, de fecha 26 de noviembre de 2015, la opinión y el estudio comparativo de la iniciativa en los términos solicitados.

De igual forma, la secretaría técnica de la Comisión en cumplimiento al inciso c) de la metodología aprobada, elaboró un documento en el que se concentraron las observaciones recibidas.

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser una abreviatura o un nombre estilizado, ubicada en la parte inferior derecha del documento.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Para desahogar los incisos d) y e), se llevó a cabo una reunión del grupo de trabajo para el análisis de la iniciativa el 27 de abril de 2016, en la que participaron, además de diputados integrantes de la Comisión de Justicia: por parte del Supremo Tribunal de Justicia, el licenciado Francisco Javier Zamora Rocha, Magistrado de la Tercera Sala Civil; de la Coordinación General Jurídica, el licenciado Vicente Vázquez Bustos, Director General de Agenda Legislativa y Reglamentación; el licenciado Juan Jorge Nieto Hernández, de parte del Instituto de Investigaciones Legislativas; los asesores de los Grupos Parlamentarios representados en la Comisión; y la secretaría técnica de la misma.

En reunión de la Comisión de Justicia celebrada el 2 de junio del mismo año, se analizó la iniciativa, así como las opiniones formuladas por escrito y las que se expusieron en la reunión del grupo de trabajo y, se tomaron los acuerdos respectivos para la elaboración del presente dictamen.

## II. Objeto de la iniciativa.

La iniciativa pretende suprimir la necesaria petición de parte para la declaración judicial de que la sentencia ha causado ejecutoria, en los juicios de alimentos, patria potestad, custodia y divorcio y, en su lugar, que ésta se haga oficiosamente por el juez, lo que implicará, -a decir de los propios iniciantes-, que la celeridad se vea plasmada en todas las etapas del procedimiento, incluso en la ejecutoriedad de la sentencia.

Al respecto, los iniciantes señalan en su exposición de motivos lo siguiente:

«En el Estado de Guanajuato, el sistema de oralidad familiar comenzó su implementación gradual por regiones a partir del 1° de agosto de 2012 y culminó el 14 de marzo de 2014, con lo que se convirtió en el primer estado de la República mexicana en implementar en la totalidad de su territorio este sistema, bajo la premisa de que la oralidad en los procesos judiciales constituye la tendencia de modernidad por excelencia para lograr una pronta impartición de justicia, dado que las nuevas exigencias culturales y económicas de una sociedad compleja y en rápida transformación, requieren de una respuesta judicial más pronta.



Es por ello que en aras de continuar con el mejoramiento del sistema de justicia familiar, y acorde al derecho fundamental contenido en el artículo 17 párrafo segundo de nuestra Carta Magna, que garantiza que cualquier persona pueda acudir ante los tribunales y que éstos le administren justicia pronta y expedita, consideramos necesario que en tratándose de sentencias que resuelvan cuestiones de alimentos, patria potestad y custodia, siendo recurribles, una vez transcurrido el plazo para interponer el recurso, si este no fue interpuesto, previa certificación levantada por la Secretaría del tribunal, el Juez realice oficiosamente la declaratoria de ejecutoriedad, suprimiendo con ello la necesaria petición que en este sentido deben realizar las partes ante la autoridad judicial, lo que implicará que la celeridad se verá plasmada en todas las etapas del procedimiento, incluso en la ejecutoriedad de la sentencia.

En este orden de ideas, consideramos que con lo hasta aquí propuesto, se primigenia el interés superior de las niñas y niños, que es precisamente la atención que el Estado debe proporcionar a la infancia para efecto de garantizar su desarrollo integral, tanto físico como emocional, que les permita alcanzar la edad adulta y una vida sana, obligación que se encuentra establecida en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone que **"El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos"**, y que patentiza la necesidad de proporcionar al niño una protección especial, que ha sido anunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en los artículos 23 y 24, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el artículo 10 y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño, tendiendo presente que **"el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legi, tanto antes como después del nacimiento"**.

Por otra parte, en cuanto a las sentencias que resuelvan procedimientos de divorcio, también consideramos pertinente incluirlas en virtud de que en concordancia con la celeridad que debe primar en el procedimiento a que ya hemos hecho referencia, sería conveniente que también el juzgador oficiosamente declare la ejecutoriedad de las sentencias, máxime si se trató de un proceso de divorcio altamente contencioso y en el que se patentiza el desgaste emocional de las partes.

Luego, quienes esto suscribimos consideramos importante, que en tratándose de asuntos de alimentos, patria potestad, custodia y divorcio, se daría celeridad al procedimiento, si el plazo para interponer el recurso de apelación ha transcurrido sin que este último se haya interpuesto por las partes, debe entenderse que las partes están conformes con la sentencia emitida por el Juzgador, por lo que, el hecho de que el Juez oficiosamente haga la declaratoria judicial de ejecutoriedad para que dicha sentencia adquiera definitividad, repercutirá en beneficio de las y los niños, y de las partes.»



### III. Consideraciones.

El 27 de diciembre de 2011, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, las reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato consistentes en la incorporación del sistema procesal de los juicios orales en materia familiar. Todo ello se realizó mediante la adición de un Libro Sexto, denominado «De Los Juicios Orales».

Esta reforma entró en vigor de forma progresiva por partidos judiciales y, en la actualidad en todos los partidos judiciales se tiene ya implementado el sistema oral en materia familiar.

Con estas reformas se crearon dos tipos de procedimientos orales: el ordinario y el especial. El primero de ellos comprende las controversias que se susciten con motivo de nulidad de matrimonio; guarda, custodia y convivencia de niños, niñas y adolescentes; acciones de divorcio necesario; alimentos; reconocimiento, desconocimiento y contradicción de paternidad, así como la posesión del estado de hijo, y pérdida y suspensión de la patria potestad.

Mientras que en el segundo de ellos, se tramitan asuntos relativos a divorcio por mutuo consentimiento; enajenación y transacción de derechos patrimoniales de niños, niñas, adolescentes, incapaces y ausentes; adopción, y restitución internacional de menores.

Lo que distingue a los juicios orales civiles es la observancia de los principios de inmediación, continuidad, concentración, colaboración y abreviación, en atención a lo dispuesto por el artículo 775 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

Como lo expresa el Instituto de Investigaciones Legislativas de este Congreso del Estado: «De manera específica, el principio de abreviación implica que todo juicio



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

se resuelva de forma pronta, para que tenga su conclusión en un plazo de tiempo mínimo, entendido que se arriba a la terminación de la fase de proceso, una vez que la sentencia adquiera definitividad. De esta suerte, a partir de la premisa de que en este tipo de juicios orales, un elemento distintivo es la prontitud, entonces el planteamiento propuesto en la iniciativa corresponde y permite un mayor cumplimiento de este principio procesal, pues con ello se permitirá que la sentencia obtenga definitividad en el menor tiempo legalmente posible, mediante su declaración de oficio por el órgano instructor.»

Lo anterior, también encuentra su fundamento en nuestra Carta Magna, de acuerdo a lo que dispone el artículo 17, que señala, en lo conducente: «Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales».

«Así, a partir de la base constitucional que encierra el mandato de emitir resoluciones de manera pronta por parte de los órganos jurisdiccionales, de ello deriva que la propuesta de la iniciativa que se analiza, para permitir la intervención proactiva del juzgador en la definición del carácter de ejecutoria de las sentencias y con ello se dé paso inmediato a sus efectos, sin duda cuenta con sustento constitucional; además, no debemos pasar por alto que los cuerpos normativos procesales tienen el carácter de reglamentarios del debido proceso que contempla nuestra Carta Magna.»

Si bien, los temas de que se ocupa la iniciativa -alimentos, patria potestad, custodia y divorcio- son supuestos a los que les corresponden los procedimientos orales que en el Estado de Guanajuato están vigentes, también lo es que, durante el proceso de análisis de la iniciativa, no encontramos una justificación para limitar la posibilidad de la ejecutoriedad oficiosa sólo a un determinado tipo de asuntos de una misma naturaleza -familiar-, por lo que estimamos pertinente abarcar de manera genérica este supuesto normativo a todos los asuntos familiares.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a vertical line followed by a loop and a tail.

A handwritten signature in black ink, appearing as a stylized, cursive name.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

7

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 97 fracción II y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se propone a la Asamblea el siguiente:

### DECRETO

**Artículo Único.** Se **adiciona** un segundo párrafo al artículo 366, recorriéndose el actual párrafo segundo como tercero, del **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«**Artículo 366.-** En los casos...

En las sentencias que resuelvan cuestiones en materia familiar, si no fueren recurridas por las partes, el Juez oficiosamente hará la declaración de ejecutoriedad, previa certificación por la secretaría del tribunal, de que habiendo transcurrido el plazo a las partes para recurrir la sentencia, no se interpuso recurso alguno.

La declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria no admite ningún recurso.»

### TRANSITORIO

**Artículo Único.** El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

**Guanajuato, Gto., a 16 de junio de 2016**

**La Comisión de Justicia.**

**Dip. Arcelia María González González.**



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Dip. Juan José Álvarez Brunel.

Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo.

Dip. Jorge Eduardo de la Cruz Nieto.

Dip. María Beatriz Hernández Cruz.

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen relativo a la iniciativa de adición de un segundo párrafo al artículo 366 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, formulada por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.